

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1354

29 de junio de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar las Secciones 3.6 y 4.2 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de aclarar la revisión judicial directa de las denegatorias de intervención administrativa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, reconoce que una persona con interés legítimo puede solicitar intervención en un procedimiento adjudicativo administrativo. Esa intervención permite que quien pueda verse afectado por la determinación de una agencia tenga oportunidad de participar, presentar su posición y proteger su interés antes de que se adjudique la controversia.

La intervención administrativa no es un trámite menor. Para una persona que no fue incluida originalmente como parte, la solicitud de intervención puede ser el único mecanismo real para entrar al procedimiento. Si la agencia deniega esa solicitud, la persona queda fuera del proceso, no participa en la formación del expediente y puede perder la oportunidad de cuestionar posteriormente la determinación final.

La LPAU ya dispone que, cuando una agencia deniega una solicitud de intervención, debe notificar por escrito su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible. Esa exigencia demuestra que la denegatoria de intervención no debe tratarse como una determinación procesal ordinaria sin revisión inmediata. Sin embargo, la propia LPAU también establece, como regla general, que las órdenes interlocutorias de una agencia no son revisables directamente. Esa tensión ha generado confusión en la práctica administrativa y judicial.

En *Simpson v. Consejo de Titulares del Condominio Coral Beach*, 2024 TSPR 64, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que una denegatoria de intervención emitida por una agencia durante un procedimiento adjudicativo es revisable directamente ante el Tribunal de Apelaciones. El Tribunal razonó que, aunque el procedimiento administrativo principal continúe, la denegatoria adjudica de manera definitiva el derecho de la persona solicitante a ser parte. Si se le obliga a esperar hasta la resolución final de la agencia, podría quedar sin un remedio efectivo, precisamente porque nunca fue admitida al procedimiento.

Esta medida codifica esa aclaración de forma puntual. No convierte todas las determinaciones interlocutorias en revisables. Tampoco paraliza automáticamente los procedimientos administrativos. Su propósito es aclarar que la denegatoria de una solicitud de intervención constituye una determinación revisable directamente, en cuanto al derecho de la persona solicitante a participar en el procedimiento adjudicativo.

La medida también fortalece el deber de las agencias de fundamentar sus denegatorias. Una persona que solicita intervenir debe conocer por qué se le excluye del procedimiento y cuál es el recurso disponible para revisar esa decisión. La notificación adecuada es indispensable para que el término de revisión comience a transcurrir y para que el Tribunal de Apelaciones pueda ejercer su función revisora de manera efectiva.

A la misma vez, esta Ley protege la eficiencia administrativa. La presentación de un recurso de revisión contra una denegatoria de intervención no detendrá

automáticamente el procedimiento principal. El Tribunal de Apelaciones podrá ordenar la paralización total o parcial cuando sea necesario para evitar que la revisión se torne académica, que se cause un perjuicio sustancial o que se impida una participación efectiva si el recurso prevalece.

Con esta enmienda, Puerto Rico aclara una regla procesal importante sin alterar la estructura general de la LPAU. Se protege el acceso efectivo a la revisión judicial, se evita litigación innecesaria sobre jurisdicción y se mantiene el balance entre participación, debido proceso y agilidad en los procedimientos administrativos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 3.6 de la Ley 38-2017, según enmendada,
2 conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto
3 Rico”, para que lea como sigue:

4 Sección 3.6. – Denegatoria de Intervención.

5 Si la agencia decide denegar una solicitud de intervención en un procedimiento
6 adjudicativo notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para
7 la misma y el recurso de revisión disponible.

8 *La denegatoria deberá contener determinaciones o fundamentos suficientes que permitan*
9 *conocer las razones por las cuales la agencia concluyó que no procedía la intervención solicitada,*
10 *incluyendo la aplicación de los criterios dispuestos en la Sección 3.5 de esta Ley, según*
11 *correspondan a la naturaleza del procedimiento.*

12 *La notificación deberá advertir expresamente que la denegatoria de intervención es*
13 *revisable directamente ante el Tribunal de Apelaciones, aunque el procedimiento administrativo*
14 *principal no haya culminado. También deberá advertir el término aplicable para presentar el*

1 *recurso, las partes que deberán ser notificadas y el efecto de la presentación del recurso sobre el*
2 *procedimiento administrativo principal conforme a la Sección 4.2 de esta Ley.*

3 *Cuando la notificación de la denegatoria no contenga las advertencias requeridas por esta*
4 *Sección, el término para solicitar revisión judicial no comenzará a transcurrir hasta que la agencia*
5 *notifique adecuadamente la determinación.*

6 Sección 2.- Se enmienda la Sección 4.2 de la Ley 38-2017, según enmendada, para
7 que lea como sigue:

8 Sección 4.2. — Término para Radicar la Revisión.

9 Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia
10 y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo
11 administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión
12 judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días
13 contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden
14 o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la
15 Sección 3.15 de esta Ley cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido
16 interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La
17 parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes
18 dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.
19 Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final
20 de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la
21 del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha
22 del depósito en el correo.

1 ...

2 Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se
3 emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La
4 disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en
5 el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.

6 *No obstante lo anterior, la denegatoria de una solicitud de intervención en un
7 procedimiento adjudicativo administrativo será revisable directamente ante el Tribunal de
8 Apelaciones, aunque el procedimiento administrativo principal no haya culminado. La persona
9 adversamente afectada por dicha denegatoria podrá presentar el recurso de revisión judicial dentro
10 del término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir de la notificación adecuada de la
11 determinación conforme a la Sección 3.6 de esta Ley. La persona recurrente deberá notificar la
12 presentación del recurso a la agencia y a todas las partes del procedimiento adjudicativo
13 administrativo.*

14 *Para fines de esta Sección, la denegatoria de intervención se considerará final únicamente
15 en cuanto al derecho de la persona solicitante a intervenir o participar en el procedimiento
16 adjudicativo, sin que ello convierta en final la controversia administrativa principal ni las demás
17 determinaciones interlocutorias emitidas por la agencia.*

18 *La presentación de un recurso de revisión judicial contra una denegatoria de intervención
19 no paralizará automáticamente el procedimiento administrativo principal. No obstante, la persona
20 recurrente podrá solicitar al Tribunal de Apelaciones la paralización total o parcial del
21 procedimiento, o cualquier orden provisional apropiada, cuando demuestre que la continuación del*

1 *trámite administrativo podría tornar académica la revisión, causar perjuicio sustancial, afectar la*
2 *utilidad del remedio solicitado o impedir una participación efectiva si el recurso prevalece.*

3 *La agencia podrá continuar atendiendo asuntos del procedimiento administrativo principal*
4 *que no sean incompatibles con la controversia sobre intervención, salvo que el Tribunal de*
5 *Apelaciones disponga otra cosa. Al evaluar cualquier solicitud de paralización, el Tribunal de*
6 *Apelaciones deberá considerar el interés público, la economía procesal, la etapa del procedimiento*
7 *administrativo, la naturaleza del interés invocado por la persona solicitante y el posible perjuicio*
8 *a las partes del procedimiento adjudicativo administrativo.*

9 La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los
10 méritos de una decisión administrativa, sea esta de naturaleza adjudicativa o de
11 naturaleza informal emitida al amparo de esta Ley.

12 Sección 3.- Aplicabilidad.

13 Esta Ley aplicará a toda denegatoria de solicitud de intervención emitida a partir
14 de su vigencia. También aplicará a solicitudes de intervención pendientes de
15 adjudicación ante una agencia a la fecha de vigencia de esta Ley.

16 Nada de lo dispuesto en esta Ley reabrirá términos vencidos para solicitar revisión
17 judicial de denegatorias de intervención notificadas antes de su vigencia, ni afectará
18 sentencias finales y firmes, resoluciones administrativas finales y firmes, o
19 procedimientos administrativos concluidos antes de su vigencia.

20 Sección 4.- Separabilidad.

21 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
22 disposición, sección o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por

1 un tribunal competente, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto no afectará,
2 perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley.

3 El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
4 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección o parte que así hubiere sido anulada
5 o declarada inconstitucional.

6 Sección 5.- Vigencia.

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.